**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 12/09/2024

**SGC**: 8180

**Despacho Judicial**: JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado**: **110013103047-2021-00249-00**

**Demandantes**:

1. NIDIA MARÍA ROJAS MUÑOZ
2. KATHERINE YISED FLÓREZ ROJAS
3. JEIBSON PALOMINO GALVIS

**Demandados**: 1. SANTIAGO ANDRÉS SIERRA IBAÑEZ. 2. HERMES HERNANDO SIERRA CORREDOR. 3. COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA « COOPROFESORESUN ». 4. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

**Tipo de Vinculación**: DEMANDA DIRECTA

**Fecha Notificación**: 26/08/2024

**Fecha fin Término**: 09/09/2024

**Fecha Siniestro**: 05 de septiembre de 2018

**Hechos**: 1. El 05 de septiembre de 2018 se presentó accidente de tránsito en la Calle 26 con carrera 38 de la ciudad de Bogotá, en el que se vio involucrado el vehículo de placas UTK-217 y el peatón Camilo Andrés Flórez Rojas. 2. El choque ocurrió aparentemente por las conductas del señor Camilo Flórez, quien minutos antes del suceso había sido víctima de hurto de su bicicleta y atravesó la vía en persecución de los asaltantes sin percatarse del tránsito. 3. El señor Camilo Andrés Flórez Rojas sufrió múltiples traumatismos que le ocasionaron la muerte en la misma fecha del accidente. 4. El Informe Policial de Accidente de Tránsito registró como hipótesis del accidente la causal 409 “cruzar sin observar” imputable al peatón”.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: 1. Que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados por el fallecimiento del señor Camilo Andrés Flórez Rojas 2. En consecuencia, se les condene a pagar las siguientes sumas de dinero: $6.141.062 por concepto de daño emergente. $7.052.390 por concepto de lucro cesante consolidado. $37.031.873 por concepto de lucro cesante futuro. $272.557.800 por concepto de perjuicios morales. Y $90.852.600 Por concepto de Daño a la vida en relación.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un valor de **$122.600.000**. Este valor se logró teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Daño emergente: Con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 05 de septiembre de 2018, se tendrá en cuenta la suma de $2.600.000 en tanto que esta es la suma que efectivamente se prueba con la certificación de contratación de servicios exequiales aportada con la demanda. No se reconocen las demás sumas solicitadas a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba clara y cierta que los que acredite.
2. Lucro cesante: No se reconoce ninguna suma por concepto de lucro cesante consolidado, como quiera que no se probó la dependencia económica entre la señora Nidia María Rojas y el señor Camilo Andrés Flórez. Asimismo, debe indicarse que tampoco podrá aplicarse la presunción del SMLMV o la dependencia de los padres, toda vez que para la fecha del accidente de tránsito el señor Camilo Andrés Flórez ya tenía 25 años, edad en la que se presume que los hijos forman un hogar y dejan de aportar económicamente a sus padres.
3. Daño moral: Con ocasión de la muerte del señor Camilo Andrés Flórez, se tendrá en cuenta la suma de $60.000.000 para su madre y $60.000.000 para su hermana. Lo anterior según los topes indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. En la que se indicó como baremo indemnizatorio el tope de $60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad. No se reconoce daño moral para el señor Jeibson Palomino Galvis como quiera que no probó la calidad de “padre de crianza” que alega en la Demanda.
4. Daño a la vida en relación: No se reconoce suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, por cuanto esta tipología de perjuicio solo se reconoce a la víctima directa que sufrió el daño, según los términos de la sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia M.P. Ariel Salazar Ramírez, y como quiera que en este caso la víctima directa falleció, es claro que resulta improcedente su reconocimiento.

**Excepciones a la demanda**:

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD:

1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA
2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL
3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO
4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DEL SEÑOR JEIBSON PALOMINO GALVIS
5. IMPROCEDENCIA Y FALTA ABSOLUTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.
6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE
7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.
8. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL
9. GENÉRICA O INNOMINADA.

FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

* + - 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
      2. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.
      3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. AA098658
      4. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS
      5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.
      6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
      7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO
      8. GENÉRICA O INNOMINADA

**Siniestro**: Pendiente

**Póliza**: AA098658

**Vigencia Afectada**: 01/09/2018 al 01/09/2019

**Ramo**: AUTOS COLECTIVO

**Agencia Expide**: Bogotá Calle 100

**Placa:** No UTK-217

**Valor Asegurado**: $ 1.000.000.000,00

**Deducible:** NO

**Exceso**: NO

**Contingencia**: REMOTA

**Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS**

**Reserva sugerida**: $122.600.000

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como REMOTA por las siguientes razones:

La Póliza de Seguro de Auto Colectivo No. AA098658 cuyo asegurado es la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que los hechos, es decir, el accidente de tránsito en el que falleció el señor Camilo Andrés Flórez Rojas ocurrió el 05 de septiembre de 2018, es decir, se dio dentro de la vigencia de la Póliza comprendida entre el 01 de septiembre de 2018 hasta el 01 de septiembre de 2019. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al señor Santiago Andrés Sierra como conductor del vehículo de placas UTK-217 asegurado en la póliza.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que las causas del accidente de tránsito son imputables únicamente al actuar del peatón Camilo Andrés Rojas, quien atravesó la vía de manera intempestiva tras ser víctima de un asalto. Circunstancia que se encuentra probada con el Informe Policial de Accidente de tránsito diligenciado en la fecha de los hechos, en el cual le fue imputada al peatón la codificación 409 “Cruzar sin observar”. No obstante, la parte demandante aportó dictamen pericial cuya conclusión fue que el vehículo asegurado se encontraba transitando a una velocidad superior a la permitida, esto es 70km/h, por lo que a fin de controvertir la prueba se solicitó se otorgara un término para aportar dictamen pericial con el objeto de confirmar que el rodante de placas UTK217 se encontraba transitando entre 49km/h y 59km/h. Sin perjuicio de lo anterior la contingencia se califica como Remota en virtud de que las pruebas (IPAT, Informe físico No. 266-2018) acreditan que estamos frente a un hecho exclusivo de la víctima.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

Firma:

GHA Abogados & Asociados